Naciones Unidas A/HRC/WGAD/2015/32

Asamblea General

Distr. general
2 de noviembre de 2015
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 73er período de sesiones, 31 de agosto a 4 de septiembre de 2015

Opinión núm. 32/2015 relativa a Hyang-sil Kwon (República Popular Democrática de Corea)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el 27 de marzo de 2015 el Grupo de Trabajo transmitió una comunicación al Gobierno de la República Popular Democrática de Corea relativa a Hyang-sil Kwon. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (categoría III);

Se ruega reciclar

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. La Sra. Kwon, nacida el 7 de diciembre de 1971, es nacional de la República Popular Democrática de Corea. En 1998, huyó a China y contrajo matrimonio con un hombre de origen étnico coreano de China con el que convivía en dicho país.

5. Según la fuente, el Gobierno de China aplica una política rigurosa de repatriar por la fuerza a los ciudadanos de la República Popular Democrática de Corea que entran ilegalmente en China. La fuente indica que en la República Popular Democrática de Corea se trata a las personas repatriadas desde China como delincuentes políticos, quienes son objeto de castigos como el encarcelamiento, la tortura y la ejecución. Por temor a ser detenida por la policía china y repatriada a la República Popular Democrática de Corea, en 2004 la Sra. Kwon decidió huir a la República de Corea para reunirse con su hermano, que se acababa de establecer allí.

6. El 31 de marzo de 2004, antes de su traslado previsto a la República de Corea, la Sra. Kwon fue detenida por la policía china en un hotel de Shenyang (China). Otros siete ciudadanos de la República Popular Democrática de Corea fueron detenidos con ella. Presuntamente la policía no presentó ninguna orden en el momento de la detención. La Sra. Kwon fue repatriada entonces a la República Popular Democrática de Corea.

7. En mayo de 2004, la Sra. Kwon fue trasladada desde Sinuiju (China) al Consejo de Seguridad de la ciudad de Hoeryong (República Popular Democrática de Corea), donde fue recluida bajo investigación hasta agosto de 2004. Durante ese período, se autorizó a su familia a entregarle alimentos a través de un agente de seguridad. Sin embargo, nunca se le permitió recibir visitas de sus familiares.

8. El 31 de agosto de 2004, la familia de la Sra. Kwon fue informada por un agente de seguridad del Consejo de Seguridad de la ciudad de Hoeryong de que había sido trasladada a la Agencia de Seguridad Provincial de Hamgyong Septentrional, en Chongjin. Desde entonces, la familia no ha recibido más información de las autoridades competentes de la República Popular Democrática de Corea en relación con el paradero de la Sra. Kwon.

9. Según la información recopilada por la fuente, se cree que en 2005 la Sra. Kwon fue trasladada al campamento para presos políticos de Yodok.

10. La fuente informa de que, en la República Popular Democrática de Corea, no se envía ninguna notificación oficial a las familias de las personas que son enviadas a campamentos para presos políticos. Las familias de las personas detenidas suelen sobornar al personal de la Agencia de Seguridad Nacional para que les revele información sobre el paradero de las personas detenidas en esos campamentos. La fuente también informa de que en la República Popular Democrática de Corea no existen procedimientos jurídicos para impugnar la legalidad o la arbitrariedad de la detención de presos políticos. Se informa de que las personas que intentan dar con el paradero de una persona detenida o impugnar la legalidad de la detención por canales

no oficiales serán condenadas y sancionadas sobre la base del principio de culpabilidad por asociación.

11. La Sra. Kwon permanece detenida sin juicio desde 2004. Su familia no ha sido informada nunca de las razones de su reclusión en régimen de incomunicación.

12. La fuente afirma que la privación de libertad de la Sra. Kwon es arbitraria y se inscribe en las categorías I, II y III de detención arbitraria establecidas por el Grupo de Trabajo.

13. En opinión de la fuente, la privación de libertad continuada de la Sra. Kwon durante ese período podría inscribirse en la categoría I, ya que es imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique. La fuente aduce, además, que la Sra. Kwon ha permanecido detenida simplemente por haberse marchado de la República Popular Democrática de Corea y haber tratado de huir a la República de Corea, lo que constituye una violación de su derecho a la libertad de circulación, garantizada en el artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

14. La fuente afirma que en el caso de la Sra. Kwon no se han respetado las normas internacionales de observancia del debido proceso y las garantías de un juicio justo, en contravención de los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 9 y 14 del Pacto. Como se ha mencionado anteriormente, la Sra. Kwon permanece detenida sin juicio.

Respuesta del Gobierno

15. El Gobierno no ha respondido a las alegaciones que le presentó el Grupo de Trabajo el 27 de marzo de 2015.

Deliberaciones[1]

16. Pese a no haber recibido información alguna del Gobierno, el Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión sobre la detención de la Sra. Kwon, de conformidad con el párrafo 16 de sus métodos de trabajo.

17. El Gobierno decidió no cuestionar la información fidedigna *prima facie* proporcionada por la fuente relativa a las violaciones de los derechos de la Sra. Kwon.

18. Según la información recibida por el Grupo de Trabajo, la Sra. Kwon huyó a China en 1998 y residió allí hasta 2004. Debido al temor a ser expulsada y repatriada a la República Popular Democrática de Corea, en 2004 la Sra. Kwon decidió huir de China a la República de Corea. Sin embargo, el 31 de marzo de 2004 fue detenida por la policía china y repatriada a la República Popular Democrática de Corea.

19. En mayo de 2004, la Sra. Kwon fue trasladada, primero al Consejo de Seguridad de la ciudad de Hoeryong, y luego, en agosto, a la Agencia de Seguridad Provincial de Hamgyong Septentrional, en Chongjin. Desde entonces, la familia de la Sra. Kwon no ha recibido más información de las autoridades competentes de la República Popular Democrática de Corea en relación con el paradero de la Sra. Kwon.

20. Desde 2004, la Sra. Kwon ha estado recluida en régimen de incomunicación como presa política por las autoridades de la República Popular Democrática de Corea sin ningún fundamento jurídico que justifique su privación de libertad. Por lo tanto, la privación de libertad de la Sra. Kwon se inscribe en la categoría I aplicable al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

[1] De conformidad con el párrafo 5 de los métodos de trabajo, a fin de evitar un conflicto de intereses real o aparente en relación con el Estado correspondiente, un miembro del Grupo de Trabajo (Seong-Phil Hong) no estuvo presente en los debates ni en las deliberaciones en este caso.

21. Además, la Sra. Kwon ha sido privada de libertad sin juicio, sin acceso a un abogado y sin la posibilidad de impugnar la legalidad de su detención, lo que contraviene los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto.

22. El Grupo de Trabajo considera que el incumplimiento de las normas internacionales sobre el derecho a un juicio imparcial reviste tal gravedad que confiere a la privación de libertad de la Sra. Kwon carácter arbitrario. Por tanto, la privación de libertad de la Sra. Kwon se inscribe en la categoría III aplicable al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

Decisión

23. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

> La privación de libertad de la Sra. Kwon es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto; se inscribe en las categorías I y III aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

24. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para reparar la situación de la Sra. Kwon y ajustarla a las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

25. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner en libertad a la Sra. Kwon y concederle el derecho efectivo a obtener reparación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 5, del Pacto.

[Aprobada el 3 de septiembre de 2015]